



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada **TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00122-00** formulada **OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ** contra **el JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** , por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:  
No 110013103-040-2020-00320-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 05 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 05 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2024 00122 00  
Accionante: Olga Patricia Builes González  
Accionado: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá,  
D.C.  
Proceso: Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 25 de enero de 2024.  
Acta 02.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ**, contra el **ESTRADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En ejercicio del mandato conferido por la sociedad C.I. Derivados

Agroindustriales S.A.S., presentó acción declarativa de cumplimiento de contrato de suministro contra Héctor Jaime Franco Valencia. Correspondió al Despacho convocado, bajo el consecutivo 11001310304020200032000.

Al intentar infructuosamente las diligencias de intimación del demandado, la funcionaria enjuiciada ordenó el emplazamiento, ulteriormente, la designación de curador ad-litem. La auxiliar de la justicia que aceptó el cargo fue notificada el 11 de julio de 2022; empero, no tuvo certeza si dio contestación o no, en tanto que no le llegó la copia que establece el canon 3 de la Ley 2213 de 2022 y tampoco aparece constancia en el sistema de gestión judicial.

El 7 de julio de 2023, solicitó impulso procesal. El 11 de septiembre posterior el Estrado profirió sentencia anticipada, notificada el día siguiente. En razón al ataque cibernético que sufrió la Rama Judicial los términos fueron suspendidos y restablecidos el 25 del anotado mes y año.

Impetró nulidad con base en las causales previstas en los numerales 5 y 6 del precepto 133 del Código General del Proceso. La solicitud fue negada por extemporánea; sin embargo, no pudo conocerla de manera oportuna para recurrirla por cuanto en la consulta de procesos aparece duplicado el expediente.

El evocado pronunciamiento definitivo vulnera las garantías constitucionales, habida consideración que dentro del trámite se omitió dar traslado de la respuesta brindada por la citada profesional, decretar las pruebas testimoniales que pidió en el escrito inicial y enterar en debida forma que se emitiría la decisión anticipada<sup>1</sup>.

#### **4. PRETENSIÓN**

Amparar las prerrogativas fundamentales al debido proceso y defensa de su poderdante. Ordenar, en consecuencia, a la sede judicial,

---

<sup>1</sup> Archivo "04EscritoTutela".

revocar la sentencia para en su lugar efectuar el debate probatorio correspondiente.

## 5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Despacho accionado efectuó un breve recuento de las actuaciones surtidas en el trámite. Reseñó que, las determinaciones criticadas por la promotora no fueron objeto de ningún recurso. Al proferir veredicto negó las pretensiones de la demanda.

Aclaró que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023.

En relación con la búsqueda del expediente en la página web de la Rama Judicial explicó que, si bien aparecen dos ítems con el radicado del proceso en comento, lo cierto es que uno corresponde únicamente al emplazamiento por Tyba, mientras el otro a Siglo XXI en el cual se consulta el movimiento del expediente.

Pidió negar el amparo por el incumplimiento de los supuestos de inmediatez y subsidiaridad<sup>2</sup>.

5.2. Zulma Nataly Iregui Aguirre, informó que fue designada como curadora ad-litem en el citado proceso. En cumplimiento de su labor brindó la respectiva contestación dentro del lapso oportuno. Solicitó desestimar el auxilio por cuanto no ha trasgredido derechos fundamentales<sup>3</sup>.

5.3. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de la Corporación<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo "14RespuestaJuzgado40Civil".

<sup>3</sup> Archivo "19RespuestaZulmalregui".

<sup>4</sup> Archivos "17InformanTutelaPartes" y "11Aviso\_Admite\_2024-00122\_DraMarquez"

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto *sub-lite*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, canon 37; 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. Como es bien sabido, la presente herramienta está instituida para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por tanto, el primer presupuesto para su prosperidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para la defensa de las prerrogativas que tengan esa categoría, salvo que se trate de alguna que pese a tener distinto rango, como por ejemplo las prestacionales, en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter, esto es, que guarden estrecha relación con el derecho suprallegal.

De otro lado, la *“legitimación en la causa”*, ha sido definida por la Corte Constitucional como: *“...un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una ... carece de ... atributo, no puede el juez adoptar una decisión de*

*mérito...*"<sup>5</sup>.

Presenta dos facetas. De un lado, se encuentra la pasiva, que exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza atentar contra el derecho fundamental; *contrario sensu*, la acción no resulta procedente si quien es llamado no la ejecutó sino otra persona o autoridad, que debe estar plenamente determinada.

Correlativamente, la "*legitimación por activa*", exigencia que significa que el derecho para cuya protección se interpone la tutela sea fundamental, propio del demandante y no de otra persona, no se opone a que la defensa de los derechos sea dable lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aún de agente oficioso; ni que en cierto tipo de asociaciones, como las de carácter sindical, sus representantes legales deban asumir la defensa de los intereses colectivos de la persona jurídica y a la vez la de los derechos personales de los trabajadores afiliados<sup>6</sup>.

De igual forma, debe estar presente un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente<sup>7</sup>.

Cumple precisar que el tema de la legitimación para interponer el amparo de tutela fue oportunamente regulado por el Decreto 2591 de 1991, el cual dispuso como principio general que quien considere vulnerado un derecho fundamental debe invocar el resguardo de manera directa o por medio de su representante. Excepcionalmente autorizó que se presente a nombre de otro, cuando quiera que las circunstancias objetivas sobre la vulneración o amenaza del derecho principal le impidan promover su propia defensa, a través de la figura del agente oficioso, lo cual así deberá manifestarlo en la solicitud

---

<sup>5</sup> Sentencia T-416 de 1997, reiterada en la Sentencia T-928 de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

<sup>6</sup> Cf. sentencia T-678 de 2001, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre, entre otras.

<sup>7</sup> Cf. Sentencia T-278 de 1998, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

respectiva.

6.3. De cara con el asunto que ocupa la atención de la Sala, comporta recordar que quien cuenta con la legitimación para invocar el amparo de los derechos cuya protección se persigue, es la sociedad C.I. Derivados Agroindustriales S.A.S., como quiera que es el directamente afectado con la supuesta inobservancia procesal que rebate por esta senda la profesional Olga Patricia Builes González, quien en el escrito de la demanda de amparo afirmó fungir como apoderada de la mencionada persona jurídica dentro del diligenciamiento involucrado, identificado con el radicado 11001310304020200032000, lo que conlleva a inferir que solamente se encuentra facultada en los estrictos términos señalados en el mandato conferido para esa causa.

Aunado, es dable agregar que aun cuando en el auto admisorio de la presente acción se le requirió para que aportara el poder otorgado para interponerla, lo cierto es que no dio cumplimiento al mismo; por tanto, debe concluirse que este especialísimo mecanismo constitucional no se abre paso, al no hallarse configurada la legitimación en la causa por activa para deprecar el resguardo de las garantías invocadas, de las que, se insiste, la promotora no es titular, amén que no reúne las condiciones necesarias para ni siquiera aceptársele como agente oficioso.

En efecto, tiene dicho la jurisprudencia que el agente oficioso está ante la insoslayable necesidad de afirmar y demostrar las razones por las que el presunto perjudicado no la promueve directamente<sup>8</sup>, en tanto que si se trata de su representante o apoderado judicial es menester que sea abogado titulado, que demuestre tal condición y *“...al escrito... debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo...”*<sup>9</sup>.

Sobre el punto, en otro pronunciamiento explicó:

---

<sup>8</sup> Sentencia T-471 de 2005.

<sup>9</sup> Sentencia T-638 de 2011.

*“...La legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto...”*

*De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación de apoderamiento otorgado para un asunto diferente.*

*La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa...”<sup>10</sup>.*

Así las cosas, se impone proceder en consecuencia con los anteriores lineamientos.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. DECLARAR** improcedente el amparo incoado por **OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ** ante la falta de legitimación en la causa por activa.

**7.2. NOTIFICAR** la decisión en la forma más expedita posible a las

---

<sup>10</sup> CSJ STC1042-2019.

partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d6fd95eb759bda55759a85062484a7ad56b6e5814521bf93827f7691013dfe**

Documento generado en 30/01/2024 04:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**